



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Sinaloa
Inspección General
Exp. Administrativo 11776

Resolución Admva. No. PFPA31.3/2C27.5/00010-20-031

"2020, Año de Leonora Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

QUINTO.- En fecha once de marzo de dos mil veinte, de nueva cuenta comparece el C. [REDACTED] allanándose en comparecencia personal ante el [REDACTED] en su carácter de Auxiliar Jurídico de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, al Procedimiento Administrativo instaurado en su contra, renunciado al término de 03 días hábiles para el ofrecimiento de alegatos que le confiere la ley, solicitando que se expida a la brevedad posible la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento.

SEXTO.- En fecha once de marzo de dos mil veinte, se emitió acuerdo en donde con fundamento en lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se dio por concluido el trámite procesal y se ordenó turnar el expediente que nos ocupa a efectos de dictar la resolución administrativa correspondiente.

CONSIDERANDO

I.- Que el Ciudadano [REDACTED] encargado de despacho de la delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Sinaloa, según lo dispuesto en el Oficio número PFPA/1/4C.26.1/1194/19, de fecha veinte de agosto de dos mil diecinueve, firmado por la Doctora Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1°, 4° párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1°, 2° fracción I, 17, 26 y 32 bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1°, 2°, 3°, 14, 57 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1°, 4°, 5°, 6°, 160, 164, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 169, 171, 172 y 173, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 4 fracciones VI y VII, 5 Inciso R), 55 Y 60 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental; 1°, 2° fracción XXXI, inciso a), 19, 41, 42 y 43, 45 fracciones I, X, XI, así como último párrafo de dicho numeral, 46 fracción XIX, 68 fracción VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXII, XXVIII y XLIX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012, artículo primero, inciso e) punto 24 del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en las entidades federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero del 2013; 209, 221, 310, 311 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos.

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones las cuales se transcriben textualmente:

Multa: \$51,855.60 (Cinco mil ochocientos sesenta y cinco pesos 60/100 m.p.)
Medidas correctivas: No
Medidas de seguridad: No

www.gob.mx/profepa



2020
LEONA VICARIO



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Sinaloa

Inspección: [Redacted]
Exp. Administrativo: No. 1117651/2020/27/3/00010-20

Resolución Admva. No. PFFA31.3/2C27.5/00010-20-031

"2020, Año de Leonora Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

CIRCUNSTANCIACIÓN DE LOS HECHOS PARTICULARES DEL VISITADO Y DE AQUELLOS QUE SE OBSERVAN DURANTE EL DESARROLLO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN

Constituidos físicamente en el terreno ubicado tomando como referencia la coordenada geográfica: 23°27'31.29" L.N. y 109°33'31.94" L.W., las cuales fueron tomadas y corroboradas con aparato GPS, Marca Garmin, Tipo Rino, Modelo 170, mediante el calibrador (CNS15841), Edda Rosendo O. Castro, Municipio de Alamo, Estado de Sinaloa, lugar en donde procedimos a identificarla físicamente con la C. María Judith Nolasco Sánchez, quien manifestó de viva voz tener el carácter de Encargada de las obras y actividades que se están llevando a cabo en dicho lugar. A partir de lo hecho saber del objeto de la presente visita de inspección, quien acepta, firma y recibe de conformidad la orden de Inspección SIGEIA/011/2014 de fecha 04 de febrero de 2020, la cual tiene por objeto: Verificar que las obras o actividades llevadas a cabo en el lugar antes descrito, cuenten con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Acto seguido en compañía de la C. María Judith Nolasco Sánchez (encargada), así como de las dos testigos de presencia, se procedió a realizar un recorrido en el terreno en cuestión, el cual consta de una superficie total de 91,584.305 m² (9-15-84.30 hectáreas). El cual se encuentra en el siguiente polígono irregular:

Coordenadas UTM R12 Polígono de Extracción de Materiales Pétricos

Vértice	X	Y
1	694948.00	2835590.00
2	695051.00	2835203.00
3	695032.00	2835173.00
4	694821.00	2835328.00
5	694812.00	2835375.00
6	694802.00	2835414.00
7	694797.00	2835442.00
8	694787.00	2835466.00
9	694794.00	2835495.00
10	694790.00	2835504.00
11	694784.00	2835516.00
12	694780.00	2835522.00
13	694778.00	2835524.00
14	694769.00	2835524.00
15	694761.00	2835521.00
16	694746.00	2835514.00
17	694728.00	2835508.00
18	694707.00	2835501.00
19	694675.00	2835504.00
20	694650.00	2835504.00
21	694616.00	2835504.00
22	694576.00	2835507.00
23	694529.55	2835512.00
24	694524.00	2835550.00
25	694568.58	2835584.33
26	694484.00	2835486.00
27	694406.00	2835470.00
28	694354.00	2835504.00
29	694612.00	2835598.00
30	694794.00	2835689.00
31	694948.00	2835590.00



2020
LEONORA VICARIO

AREA = 91,584.305 m²

Cabe hacer mención que dentro de esta superficie de 91,584.305 m² se detectó mediante programa del SIGEIA de la SEMARNAT que existía una superficie de 32,825.52 m² con vegetación consistente en matorral sarcoacida a como se aprecia en SIGEIA, actualmente no existe vegetación primaria, debido a que fue removida en el pasado, mediante actividades amparadas por la Subsecretaría de Medio Ambiente del Estado de Sinaloa bajo los resolutive de Impacto Ambiental (medialidad general) resolutive número de oficio SGP-DE-264/2005 de fecha 22 de septiembre del 2005 y resolutive con número de oficio SEDESU-DNA-DIRA-RIA-090/2014 de fecha 18 de agosto de 2014 los cuales se anexan copias fotostáticas al presente cuerpo del acta de inspección, con respecto al resto de la poligonal que corresponde a 58,758.78 m² no existe vegetación primaria detectada. Por lo que este primer polígono general de 91,584.305 m² se fraccionará en dos partes para describir y diferenciar técnicamente lo observado, sin incrementar la superficie.

Vértices de polígono con vegetación detectado por SIGEIA SEMARNAT.

Vértices	Coordenadas UTM DATUM WGS 84 Z	
	Y	X
A	2835203.00	694988.00
B	2835292.00	694988.00
C	2835403.00	694960.00
D	2835509.00	694842.00
E	2835485.00	694791.00
M	2835466.00	694787.00
N	2835442.00	694797.00
O	2835414.00	694802.00
P	2835375.00	694812.00
9	2835328.00	694821.00
A	2835203.00	694988.00

Total 32,825.52 m²



www.gob.mx/profepa

Multa: \$53,650.60 (Son: cincuenta y tres mil ochocientos sesenta y cinco pesos 60/100 m.n.)
Medidas correctivas: Si
Medidas de seguridad: No



2020
LEONORA VICARIO



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Sinaloa

Inspeccionado: [Redacted]
Expediente: 17/001/3/2C/27.5/00010-20

Resolución Admva. No. PFPA31.3/2C27.5/00010-20-031

"2020, Año de Leonora Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Fig. 1 Superficie determinada por el SIGEIA y Datos Vectoriales del INEGI que determinó que tiene vegetación de tipo matorral sarcocaula, en una superficie de 32,825.52 m² dentro de la poligonal I (91,584.305 m²) de extracción de material pétreo en el Cerro del Iturbe, ejido Rosendo G Castro, Ahome, Sinaloa.

Vértices de polígono restante sin vegetación.

Vértices	Coordenadas UTM DATUM WGS 84 Z 12	
	Y	X
3	2835590.00	694948.00
2	2835203.00	695051.00
1	2835173.00	695032.00
A	2835203.00	694988.00
B	2835292.00	694988.00
C	2835403.00	694960.00
D	2835509.00	694842.00
E	2835485.00	694791.00
L	2835495.00	694794.00
K	2835504.00	694790.00
J	2835516.00	694784.00
I	2835522.00	694780.00
H	2835524.00	694778.00
G	2835524.00	694769.00
F	2835521.00	694761.00
E	2835514.00	694746.00
D	2835508.00	694728.00
C	2835503.00	694707.00
B	2835504.00	694675.00
A	2835504.00	694650.00
I	2835504.00	694616.00
II	2835507.00	694576.00
III	2835512.00	694529.55
IV	2835550.00	694524.00
V	2835584.33	694568.58
VI	2835486.00	694484.00
7	2835470.00	694406.00
6	2835504.00	694454.00
5	2835598.00	694612.00
4	2835689.00	694794.00
3	2835590.00	694948.00

Total 58,758.78 m²

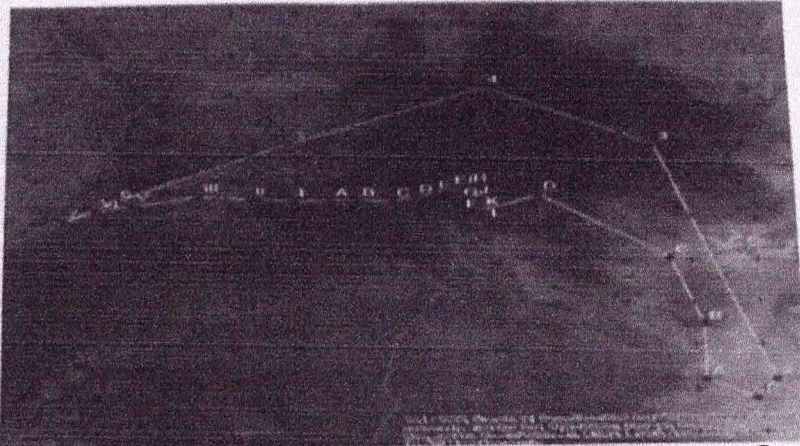


Figura 02. Superficie determinada [Redacted] vegetación en una superficie restante de material pétreo en el Cerro del Iturbe, ejido Rosendo G Castro, Ahome, Sinaloa.

Coordenadas UTM R12 Polígono que corresponde al área de tribudo, campamento, bodega, comedor, sanitarios y área de estacionamiento.

Vértice	X	Y
1	695032.00	2835173.00
2	695051.00	2835203.00
3	694948.00	2835590.00
4	694794.00	2835689.00
5	694612.00	2835598.00
6	694743.00	2835736.00
7	695210.95	2835584.79
8	695154.29	2835340.88
9	695117.02	2835206.05
10	695071.00	2835003.00
11	694993.00	2834997.00
12	695009.00	2835086.00
13	695055.00	2835136.00
14	695032.00	2835173.00

AREA = 104,783.00 m²

Area total impactada 19.63.67.30 Hectáreas (196,367.30 Metros cuadrados)

www.gob.mx/profepa

Multa: \$53,665.60 (Cinco mil ochocientos sesenta y cinco pesos 60/100 m.n.)
Medidas correctivas: Si
Medidas de seguridad: No

2020
LEONA VICARIO



2020
LEONA VICARIO



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y DEL DESARROLLO NATURAL



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Sinaloa
Inspeccionado: [Redacted]
Ex: [Redacted]

Resolución Admva. No. PFPA31.3/2C27.5/00010-20-031

"2020, Año de Leonora Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

En el recorrido realizado, se observan las siguientes obras civiles:
Área de las cribas 4,597.22 M², así como volúmenes y tipo de material pétreo triturado 3,346 m³.
Área del comedor 591.00 M², la cual cuenta con piso de concreto armado, techo construido a base de estructura metálica y lona.
Área de estacionamiento 1,152.02 M², el cual se encuentra en el suelo natural compactado con material de balastro.
Área de oficina 186.75 M², la cual está construida a base de block, piso y techo de concreto armado.
Área de almacenamiento de material pétreo 54,946.10 M².
Área de sanitarios 6.00 M², los cuales son sanitarios ecológicos portátiles.
Durante el recorrido se observa que dichas instalaciones se encuentran limpias, en donde no se observa basura doméstica, chatarra, llantas usadas o maquinaria abandonada.
Acto seguido, se procedió a la revisión de la documentación, en la cual se observó que la SEMARNAT, nos muestra la Autorización en Materia de Impacto Ambiental emitida por la SEMARNAT. Mostrándonos el proyecto de Manifestación de Impacto Ambiental la cual fue presentada e ingresada ante la Delegación de SEMARNAT en el Estado de Sinaloa, con recepción de documentación de fecha de recibido 20 de diciembre de 2019, con resolución de la MIA en su fecha 026/12/19.
La visita presento Resolutivo por parte de la Secretaría de Planeación y Desarrollo, Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado de Sinaloa, con número de Oficio SPD-DE-264/2005 de fecha 22 de septiembre de 2005. Del cual se anexa copia fotostática al presente cuerpo del acta de inspección.

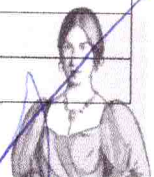
CONCLUSIONES

Derivado de lo anterior, se observa que el C. [Redacted] en el momento de la visita de inspección cuenta con una superficie total impactada de aproximadamente [Redacted] dentro de las cuales existe un polígono irregular de aproximadamente 09-15-84.30 hectáreas mismo que es utilizado para la extracción de material pétreo ubicado en las siguientes coordenadas:

Vértice	X	Y
1	694948.00	2835590.00
2	695051.00	2835203.00
3	695032.00	2835173.00
4	694821.00	2835328.00
5	694812.00	2835375.00
6	694802.00	2835414.00
7	694797.00	2835442.00
8	694787.00	2835466.00
9	694794.00	2835495.00
10	694790.00	2835504.00
11	694784.00	2835516.00
12	694780.00	2835522.00
13	694778.00	2835524.00
14	694769.00	2835524.00
15	694761.00	2835521.00
16	694746.00	2835514.00
17	694728.00	2835508.00
18	694707.00	2835503.00
19	694675.00	2835504.00
20	694650.00	2835504.00
21	694616.00	2835504.00
22	694576.00	2835507.00
23	694529.55	2835512.00
24	694524.00	2835550.00

Multa: \$53,655.60 (Cinco mil trescientos sesenta y cinco pesos 50/100 m.n.)
Medidas correctivas: Si
Medidas de seguridad: No

www.gob.mx/profepa



2020
LEONA VICARIO



MEDIO AMBIENTE



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Inspeccionado: [Redacted]
Exp. Administrativo: No. PFPA/31.3/2C.27.5/00010-20

Resolución Admva. No. PFPA31.3/2C27.5/00010-20-031

"2020, Año de Leonora Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

25	694568.58	2835584.33
26	694484.00	2835486.00
27	694406.00	2835470.00
28	694454.00	2835504.00
29	694612.00	2835598.00
30	694794.00	2835689.00
31	694948.00	2835590.00

Dentro del polígono antes citado se detectó mediante el programa SIGEIA de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que en su momento existió una superficie con vegetación consistente en matorral sarcocaula en un área de 32,825.52 m² equivalente a 03-28-25.52 hectáreas, sin embargo, al momento de la visita no se aprecia vegetación primaria afectada manifestando el visitado que dicha vegetación fue removida en fechas anteriores amparadas bajo los resolutivos número de oficio SDP-DE-264/2005 de fecha 22 de septiembre del 2005 y resolutive con número de oficio SEDESHU-DNA-DIRA-RIA-090/2014 de fecha 18 de agosto de 2014 expedidos por la Subsecretaria [Redacted] el mismo en lo que respecta a la superficie restante correspondiente a 58,758.78 m² equivalente a 05-87-58.78 hectáreas no existe vegetación detectada. En el área total impactada existe también una superficie de 104,783.0 m² equivalente a 10-47-83 hectáreas mismo que es utilizado para la criba de material pétreo ubicado en las siguientes coordenadas:

Vértice	X	Y
1	695032.00	2835173.00
2	695051.00	2835203.00
3	694948.00	2835590.00
4	694794.00	2835689.00
5	694612.00	2835598.00
6	694743.00	2835736.00
7	695210.95	2835584.79
8	695154.29	2835340.88
9	695117.02	2835206.05
10	695071.00	2835003.00
11	694993.00	2834997.00
12	695009.00	2835086.00
13	695055.00	2835136.00
14	695032.00	2835173.00

Dentro de dicho polígono se observó que se cuenta con las siguientes obras civiles: Área de las cribas con 4,597.22 m² así como también se encontraron volúmenes de materiales pétreos con los siguientes volúmenes y tipo de material pétreo: (Subrasante 15,397 m³, Material de Base 3,591 m³, Grava de 1 1/2" 19,894 m³ y material triturado 3,346 m³), existe también un área del comedor con 591.00 m², la cual cuenta con piso de concreto armado, techo construido a base de estructura metálica y lona, un área de estacionamiento con 1,152.02 m², el cual se encuentra en el suelo natural compactado

Multa: \$53,685.60 (Son: cincuenta y tres mil ochocientos sesenta y cinco pesos 60/100 m.n.)
Medidas correctivas: Si
Medidas de seguridad: No



2020
LEONORA VICARIO



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Sinaloa

Inspeccionado: [REDACTED]
Ex: [REDACTED]

Resolución Admva. No. PFPA31.3/2C27.5/00010-20-031

"2020, Año de Leonora Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

con material de balastre, así mismo un área de oficina con 186.75 m², la cual está construida a base de block, piso y techo de concreto armado, un área de almacenamiento de material pétreo con 54,946.10 m² y un área de sanitarios con 6.00 m², los cuales son sanitarios ecológicos portátiles. Así mismo durante el recorrido se observa que dichas instalaciones se encuentran limpias, en donde no se observa basura doméstica, chatarra, llantas usadas o maquinaria abandonada, todo lo anterior sin contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

1.- Infracciones previstas en el artículo 28 fracción X, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 5°, Inciso R) fracción II, de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; atribuibles al [REDACTED] merales que a la letra disponen:

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

ARTÍCULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

[...]

X.- Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales;

[...]

Reglamento de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental

Artículo 50.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

[...]

R) OBRAS Y ACTIVIDADES EN HUMEDALES, MANGLARES, LAGUNAS, RÍOS, LAGOS Y ESTEROS CONECTADOS CON EL MAR, ASÍ COMO EN SUS LITORALES O ZONAS FEDERALES:

II. Cualquier actividad que tenga fines u objetivos comerciales, con excepción de las actividades pesqueras que no se encuentran previstas en la fracción XII del artículo 28 de la Ley y que de acuerdo con la Ley de Pesca y su reglamento no requieren de la presentación de una manifestación de impacto ambiental, así como de las de navegación, autoconsumo o subsistencia de las comunidades asentadas en estos ecosistemas.

[...]

III.- Con fundamento en los artículos 16 fracción V, 50 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 197, 198 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve y de los hechos circunstanciados en el Acta de Inspección número IA/011/20, de fecha cuatro del mes de febrero del año dos mil veinte, de los argumentos y documentales que ofrece el interesado en este procedimiento.

www.gob.mx/profepa

Multa: \$53,655.60 (Son: cincuenta y tres mil ochocientos sesenta y cinco pesos 60/100 m.p.)
Medidas correctivas: Si
Medidas de seguridad: No



2020
LEONA VICARIO



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Sinaloa

Inspeccionado: [REDACTED]
Exp. Administrativo: 17763/2020-27/00010-20

Resolución Admva. No. PFPA31.3/2C27.5/00010-20-031

"2020, Año de Leonora Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Que obra agregado en autos del presente expediente, escrito de fecha treinta de enero del año dos mil veinte, recibido el día treinta del mismo mes y año por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, a través del cual el [REDACTED] solicita a esta autoridad, "Visita de verificación" respecto de unas obras y actividades para la extracción de materiales petreos realizados en una superficie ubicada en el Cerro de Iturbe a un costado oeste del asentamiento en el ejido Rosendo G. Castro, Municipio de Ahome, Estado de Sinaloa, lo anterior a fin de regularizar la situación del referido predio para la extracción de materiales petreos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, dicha manifestación acorde al numeral 199 fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, se tiene como confesión expresa y en consecuencia se le da valor probatorio pleno, a efecto de tener por acreditado que el presente procedimiento de inspección, inicio a petición de parte, derivado que el inspeccionado no cuenta con Autorización en Materia de Impacto Ambiental, circunstancia que será considerada como atenuante al momento de imponer las sanciones administrativas que conforme a derecho correspondan en la presente resolución.

- Así mismo, obra agregada al expediente en que se actúa, los siguientes documentales:

1.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en copia simple de credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre del C. [REDACTED] con número de folio [REDACTED]

En consecuencia se procede al análisis adecuado y puntual de todas y cada una de las manifestaciones y probanzas ofrecidas durante la sustanciación del presente procedimiento, para lo cual es procedente a la realización los siguientes razonamientos lógico-jurídicos, mediante su valoración y consideración, en atención a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que se procede a determinar la posible configuración de las infracciones acorde a la totalidad de hechos u omisiones asentados durante la diligencia de inspección, toda vez que en términos del Artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, corresponde a esa asumir la carga de la pruebas de sus afirmaciones y/o pretensiones, lo cual se realiza en los siguientes términos:

Derivado de la probanza señalada en el inciso 1.-, por lo que de conformidad con los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, le corresponde otorgarle valor probatorio pleno, la cual se desahoga por su propia y especial naturaleza y que sirve únicamente para identificar al C. MARTIN GUADALUPE LOPEZ MENDIVIL, como ciudadano mexicano, con las generales contenidas en la misma.

Asimismo, mediante comparecencia personal realizada ante esta Delegación los días nueve y once del mes de marzo de dos mil diecinueve, [REDACTED] se allanó al procedimiento administrativo instaurado en su contra, renunciando a los términos de pruebas y alegatos que le confiere la ley, solicitando

Multa: \$51,645.60 (Son: cincuenta y tres mil ochocientos sesenta y cinco pesos 60/100 m.n.)
Medidas correctivas: Si
Medidas de seguridad: No

www.gub.mx/profepa

2020
LEONORA VICARIO



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de [REDACTED]
Inspeccionado [REDACTED]
Exp. [REDACTED] 326.27.5/00010-20

Resolución Admva. No. PFPA31.3/2C27.5/00010-20-031

"2020, Año de Leonora Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

se resuelva a la brevedad posible el asunto y ponga fin al procedimiento. Manifestaciones contenidas en dichos ocurso que cuentan con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción I, 95, 96, 197, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En ese sentido, es de indicar que el allanamiento al procedimiento administrativo, por parte del C. [REDACTED] significa una aceptación y reconocimiento de la irregularidad asentada en el Acta de inspección número IA/011/20 de fecha cuatro de febrero del año dos mil veinte, documento público que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, aunado a que tal situación significa la manifestación de no oponerse o dejar de oponerse a los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección, así como a las posibles infracciones por las cuales se inició el procedimiento; en consecuencia el allanamiento es la conformidad o sometimiento a lo asentado en el acta de inspección, lo que implica una renuncia al derecho de defensa.

Sirve de sustento a lo anterior, la Tesis II.2o.C.198 C, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Noviembre de 1999, página 954, que a la letra dice:

ALLANAMIENTO A LOS HECHOS DE UNA DEMANDA. EL JUZGADOR DEBE CONSIDERARLO EN LOS TÉRMINOS EN QUE FUE REALIZADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

El allanamiento constituye una forma procesal autocompositiva para resolver los conflictos, el cual se caracteriza porque el demandado somete su propio interés al del actor, a fin de dar solución a la controversia. Por tanto, si en cierto caso consta que la demandada comparece a juicio confesando todos y cada uno de los hechos de la demanda y se allana a la misma, tal situación implica una aceptación y reconocimiento de las pretensiones del accionante. Así, es evidente que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 620 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, el juzgador debe sin más trámite pronunciar la sentencia correspondiente, tomando en cuenta dicho allanamiento efectuado por la parte demandada, en razón de lo establecido por el diverso artículo 209 del ordenamiento procesal invocado, el cual prevé que la autoridad responsable está obligada a tomar en consideración la contestación de la demanda en sus términos, lo cual significa que el referido allanamiento debe tomarse en cuenta en su alcance y efectos, y al no hacerlo de ese modo, tal omisión motiva que la sentencia reclamada resulte violatoria de las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Derivado de lo manifestado por [REDACTED] así como de las diversas constancias, documentos y actuaciones que obran en el expediente administrativo al rubro citado, se concluye que la visitada con las pruebas aportadas durante el procedimiento administrativo respectivo, no subsana ni desvirtúa la irregularidad constitutiva de infracción a la normativa Ambiental vigente asentada en el acta de inspección número IA/011/20, levantada el día cuatro de febrero de dos mil veinte y por la que se le determino instaurar procedimiento administrativo, toda vez que el [REDACTED] la visita de inspección cuenta con una superficie total impactada de aproximadamente 196,367.30 m² equivalentes a 19-63-67.30 hectáreas, dentro de las cuales existe un polígono irregular de aproximadamente 09-15-84.30 hectáreas mismo que es utilizado para la extracción de material pétreo ubicado en las siguientes coordenadas:

Multa: \$53,855.60 (Cinco dieciséis mil ochocientos sesenta y cinco pesos 60/100 m.n.)
Medidas correctivas: 01
Medidas de seguridad: 05

www.gob.mx/profepa



2020
LEONORA VICARIO



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación en el Estado de Sinaloa

Inspección

Exp. Administrativo: 1177/VS/3/20-27/3/00010-20

Resolución Admva. No. PFPA31.3/2C27.5/00010-20-031

"2020, Año de Leonora Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Vértice	X	Y
1	694948.00	2835590.00
2	695051.00	2835203.00
3	695032.00	2835173.00
4	694821.00	2835328.00
5	694812.00	2835375.00
6	694802.00	2835414.00
7	694797.00	2835442.00
8	694787.00	2835466.00
9	694794.00	2835495.00
10	694790.00	2835504.00
11	694784.00	2835516.00
12	694780.00	2835522.00
13	694778.00	2835524.00
14	694769.00	2835524.00
15	694761.00	2835521.00
16	694746.00	2835514.00
17	694728.00	2835508.00
18	694707.00	2835503.00
19	694675.00	2835504.00
20	694650.00	2835504.00
21	694616.00	2835504.00
22	694576.00	2835507.00
23	694529.55	2835512.00
24	694524.00	2835550.00
25	694568.58	2835584.33
26	694484.00	2835486.00
27	694406.00	2835470.00
28	694454.00	2835504.00
29	694612.00	2835598.00
30	694794.00	2835689.00
31	694948.00	2835590.00

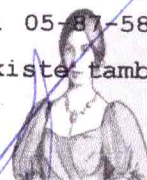
Dentro del polígono antes citado se detectó mediante el programa SIGEIA de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que en su momento existió una superficie con vegetación consistente en matorral sarcocaula en un área de 32,825.52 m² equivalente a 03-28-25.52 hectáreas, sin embargo, al momento de la visita no se aprecia vegetación primaria afectada manifestando el visitado que dicha vegetación fue removida en fechas anteriores amparadas bajo los resolutiveos número de oficio SDP-DE-264/2005 de fecha 22 de septiembre del 2005 y resolutiveo con número de oficio SEDESHU-DNA-DIRA-RIA-090/2014 de fecha 18 de agosto de 2014 expedidos por la Subsecretaria de Medio Ambiente del Estado de Sinaloa, así mismo en lo que respecta a la superficie restante correspondiente a 58,758.78 m² equivalente a 05-31-58.78 hectáreas no existe vegetación detectada. En el área total impactada existe también

www.dob.mx/profepa

Multa: \$51,655.60 (Cinco mil ochocientos sesenta y cinco pesos 60/100 m.n.)

Medidas correctivas: Si

Medidas de seguridad: No



2020
LEONORA VICARIO



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Sinaloa

Inspeccionado

Exp. Núm.

Resolución Admva. No. PFFPA31.3/2C27.5/00010-20-031

"2020, Año de Leonora Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

[REDACTED] tareas mismo que es utilizado para la criba de material pétreo ubicado en las siguientes coordenadas:

Vértice	X	Y
1	695032.00	2835173.00
2	695051.00	2835203.00
3	694948.00	2835590.00
4	694794.00	2835689.00
5	694612.00	2835598.00
6	694743.00	2835736.00
7	695210.95	2835584.79
8	695154.29	2835340.88
9	695117.02	2835206.05
10	695071.00	2835003.00
11	694993.00	2834997.00
12	695009.00	2835086.00
13	695055.00	2835136.00
14	695032.00	2835173.00

Dentro de dicho polígono se observó que se cuenta con las siguientes obras civiles: Área de las cribas con 4,597.22 m² así como también se encontraron volúmenes de materiales pétreos con los siguientes volúmenes y tipo de material pétreo: (Subrasante 15,397 m³, Material de Base 3,591 m³, Grava de 1 1/2" 19,894 m³ y material triturado 3,346 m³), existe también un área del comedor con 591.00 m², la cual cuenta con piso de concreto armado, techo construido a base de estructura metálica y lona, un área de estacionamiento con 1,152.02 m², el cual se encuentra en el suelo natural compactado con material de balastre, así mismo un área de oficina con 186.75 m², la cual está construida a base de block, piso y techo de concreto armado, un área de almacenamiento de material pétreo con 54,946.10 m² y un área de sanitarios con 6.00 m², los cuales son sanitarios ecológicos portátiles. Así mismo durante el recorrido se observa que dichas instalaciones se encuentran limpias, en donde no se observa basura doméstica, chatarra, llantas usadas o maquinaria abandonada. Todo lo anterior, sin contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo que implica infracción a lo previsto en el artículo 28 fracción X, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 5°, Inciso R) fracción II, de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Lo anterior es así, toda vez que durante los actos efectuados por parte de esta Delegación, así como por las manifestaciones efectuadas y de las constancias que obran en autos, **quedó establecida la certidumbre de la infracción cometida por la inspeccionada en los términos anteriormente descritos.**

En la misma lógica, resulta importante puntualizar que dicho acontecimiento contraviene lo tutelado en el objeto de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, lo que implica infracción a las disposiciones de la referida

Multa: \$51,655.00 (Som: cincuenta y tres mil ochocientos sesenta y cinco pesos 60/100 m.n.)
Medidas correctivas: No
Medidas de seguridad: No

www.gob.mx/profepa



2020
LEONA VICARIO



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación en el Estado de México

Inspeccionado

Exp. Numro. No. PFFPA/31.3/20.27.5/00010-20

Resolución Admva. No. PFFPA31.3/2027.5/00010-20-031

"2020, Año de Leonora Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Ley General, mismas que son de orden público e interés social, según lo establecido en el artículo 1º de dicho ordenamiento:

ARTÍCULO 1o.- La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:
(Sic)

De ese modo, cabe precisar que esta Autoridad de procuración de justicia ambiental vela para que cualquier acto u omisión que se contraponga a las disposiciones de orden público e interés social, cuyo objeto sea garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente sano, sea sancionado. Lo anterior, de conformidad con la tesis que a continuación se menciona:

Tesis: XI.1o.A.T.4 A (10a.)

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,
Décima Época, Libro XII, t.3, Septiembre de 2012,
Pág.1925
Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Constitucional

MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA. El derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tribunales Colegiados de Circuito, que a la letra establece lo siguiente:

Novena Época Marzo de 2007
Tomo: XXV,
Página: 1665.
Materia Administrativa.

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 496/2006. Ticic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Derivado de lo anterior se observa que nuestro procedimiento administrativo reúne los requisitos de fundamentación y motivación, lo anterior en virtud de que se citaron los preceptos legales aplicables y se expresaron las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a esta Autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la legislación ambiental vigente. Así mismo, es importante señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 68 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, el cual establece que una de las facultades de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la de programar, ordenar y realizar visitas u

www.gob.mx/profepa

Multa: \$51,659.60 (Son: cincuenta y tres mil ochocientos sesenta y cinco pesos 60/100 a.p.)
Medidas correctivas: 31
Medidas de seguridad: 85



2020
LEONA VICARIO



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Sinaloa
Inspeccionado [REDACTED]
Exp. [REDACTED] 11/06/2027/00010-20

Resolución Admva. No. PFP31.3/2C27.5/00010-20-031

"2020, Año de Leonora Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

operativos de inspección, para vigilar y evaluar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, ordenamiento ecológico y auditoría ambiental, de conformidad con las disposiciones aplicables; requerir la presentación de documentación e información necesaria, así como establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines. Es por lo que se concluye que esta Autoridad está facultada para infraccionar a la empresa inspeccionada, en virtud de haber infringido la legislación ambiental vigente, así mismo, cada una de las actuaciones realizadas por esta autoridad, se encuentra sustentada por un marco normativo que le permite llevar a cabo las mismas, procurando en todo momento salvaguardar los derechos de todos y cada uno de los ciudadanos.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, así como los argumentos y elementos de prueba ofrecidos por el inspeccionado, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que el C [REDACTED] emplazado no fueron desvirtuados ni subsanados.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtué. Sirva de sustento por analogía a lo antes precisado la jurisprudencia sustentada por el entonces Tribunal Fiscal de la Federación, ahora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y administrativa; misma que establece lo siguiente:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

www.gob.mx/profepa

Multa: \$53,855.60 (Son: cincuenta y tres mil ochocientos sesenta y cinco pesos 60/100 m.n.)
Medidas correctivas: 8.
Medidas de seguridad: No



2020
LEONA VICARIO



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación en el Estado de Sinaloa

Inspección

Expediente: No. 11/P/31.3/20.27/300010-20

Resolución Admva. No. PFPA31.3/2C27.5/00010-20-031

"2020, Año de Leonora Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada a [REDACTED], por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación en **Materia de Impacto Ambiental** vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

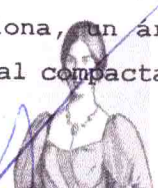
V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, e [REDACTED] [REDACTED] la infracción establecida en el artículo 28 fracción X, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 5°, Inciso R) fracción II, de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte de [REDACTED] a las disposiciones de la normatividad en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 171, 172, 173 y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración.

A).- La gravedad de la infracción: En el caso particular es de destacarse que se considera como grave, toda vez que la misma deriva en que el C. [REDACTED] [REDACTED] de la visita de inspección cuenta con una superficie total impactada de aproximadamente 196,367.30 [REDACTED] dentro de las cuales existe un polígono irregular de aproximadamente 09-15-84.30 hectáreas mismo que es utilizado para la extracción de material pétreo donde se detectó mediante el programa SIGEIA de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que en su momento existió una superficie con vegetación consistente en matorral sarcocaula en un área de 32,825.52 m² equivalente a 03-28-25.52 hectáreas, sin embargo, al momento de la visita no se aprecia vegetación primaria afectada manifestando el visitado que dicha vegetación fue removida en fechas anteriores amparadas bajo los resolutivos número de oficio SDP-DE-264/2005 de fecha 22 de septiembre del 2005 y resolutivo con número de oficio SEDESHU-DNA-DIRA-RIA-090/2014 de fecha 18 de agosto de 2014 expedidos por la Subsecretaría de Medio Ambiente del Estado de Sinaloa, así mismo en lo que respecta a la superficie restante correspondiente a 58,758.78 m² equivalente a 05-87-58.78 hectáreas no existe vegetación detectada. En el área total impactada existe también una superficie de 104,783.0 m² equivalente a 10-47-83 hectáreas mismo que es utilizado para la criba de material dentro del cual se observó que se cuenta con las siguientes obras civiles: Área de las cribas con 4,597.22 m² así como también se encontraron volúmenes de materiales pétreos con los siguientes volúmenes y tipo de material pétreo: (Subrasante 15,397 m³, Material de Base 3,591 m³, Grava de 1 1/2" 19,894 m³ y material triturado 3,346 m³), existe también un área del comedor con 591.00 m², la cual cuenta con piso de concreto armado, techo construido a base de estructura metálica y lona, un área de estacionamiento con 1,152.02 m², el cual se encuentra en el suelo natural compactado

www.gob.mx/profepa

Multa: \$81,855.80 (Son: ochenta y tres mil ochocientos sesenta y cinco pesos 50/100 m.n.)
Medidas correctivas: N/A
Medidas de seguridad: N/A



2020
LEONORA VICARIO



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación

Inspeccionado

Exp. Nro. No. PFPA/31.3/2C.27.5/00010-20

Resolución Admva. No. PFPA31.3/2C27.5/00010-20-031

"2020, Año de Leonora Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

con material de balastre, así mismo un área de oficina con 186.75 m², la cual está construida a base de block, piso y techo de concreto armado, un área de almacenamiento de material pétreo con 54,946.10 m² y un área de sanitarios con 6.00 m², los cuales son sanitarios ecológicos portátiles. Así mismo durante el recorrido se observa que dichas instalaciones se encuentran limpias, en donde no se observa basura doméstica, chatarra, llantas usadas o maquinaria abandonada, todo lo anterior sin contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Así mismo, lo anterior establece la necesidad de encontrar un equilibrio entre los objetivos económicos, sociales y ambientales, con el fin de contener y controlar los procesos de deterioro ambiental, e introducir un ordenamiento del territorio nacional conforme a las aptitudes y capacidades ambientales de la región, para aprovechar de manera plena y sustentable nuestros ecosistemas.

Por lo que, al no contar previamente con Autorización de Impacto Ambiental, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar las obras y actividades que hoy se sancionan, no es posible establecer una explotación sustentable de nuestros recursos, dejando a la autoridad en la imposibilidad de determinar con certeza el grado de afectación.

B).- Las condiciones económicas, del infractor: A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales del C. [REDACTED] hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultando Tercero de la presente resolución, se le requirió en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Federal Administrativo número **IPFA.-020/2020 IA**, de fecha dos de marzo de dos mil veinte y notificado en fecha cinco del mismo mes y año, según el Quinto punto del citado acuerdo, que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el Resultando Segundo de esta resolución. Por tanto, esta Delegación estima sus condiciones económicas, sociales y culturales, a partir de las constancias que obran en autos.

Lo anterior, toda vez que no presenta medios de prueba alguno a efecto de proceder a valorar objetivamente su capacidad económica, de tal forma que se acredite la cuantía de la utilidad económica derivada de las actividades que realiza, y se determine su capacidad, ya que esta Autoridad al no ostentar el carácter de órgano fiscalizador, de mutuo propio no cuenta con documentos tangibles con los cuáles determine dichas circunstancias, en ese sentido, esta autoridad considera que las condiciones económicas de la infractora son óptimas y suficientes para solventar la multa a que ha hecho acreedora con motivo de la infracción cometida a la normativa ambiental, por lo que no implica un menoscabo a su patrimonio.

www.gob.mx/profepa

Multa: \$53,650.60 (Cinco cincuenta y tres mil ochocientos sesenta y cinco pesos 60/100 m.n.)
Medidas correctivas: Si
Medidas de seguridad: No



2020
LEONORA VICARIO



MEDIO AMBIENTE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Sinaloa
Inspeccionado [REDACTED]
Exp. Núm.: No. PPA31.3/20.27.300010-20

Resolución Admva. No. PFPA31.3/2C27.5/00010-20-031

"2020, Año de Leonora Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

C).- La reincidencia: Después de hacer una revisión en los archivos de esta Delegación, no se encontró expediente alguno abierto a nombre de la persona inspeccionada en el que obre resolución que haya causado estado, en el que se acredite que ha incurrido más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto contenido en la legislación que regula la evaluación del impacto ambiental en un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha en que se hiciera constar la primera infracción y esta no hubiese sido desvirtuada, lo que permite inferir que no es reincidente.

D).- Carácter intencional de la acción u omisión constitutiva de la infracción: De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los Considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el C [REDACTED] es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad.

Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección, así como las manifestaciones citadas en el párrafo que antecede, devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

E).- El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la infracción: Consiste en que la inspeccionada, intentó evadir la normatividad ambiental y en consecuencia las obligaciones contenidas en la misma, a efecto de obtener un beneficio directo, debido a las actividades realizadas, según se deriva de la propia circunstanciación de hechos u omisiones del acta de inspección que le fue levantada, adicionalmente el beneficio directamente obtenido por la inspeccionada consistió en la falta de erogación monetaria, es decir, no realizó las medidas impuestas para garantizar que el sitio impactado ya no estuviera dañado, lo que implicó un beneficio económico.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por el [REDACTED], implican que los mismos se realizaron en contravención a las disposiciones federales aplicables; con fundamento en los artículos 171, fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de la presente resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas:

A).- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 28 fracción X, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 5°, Inciso R) fracción II, de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, procédase a imponer al [REDACTED] una multa de \$53,865.60 (SON: CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 60/100 M.N.), equivalente a 620 veces la unidad de medida y actualización vigente para todo el país al momento de imponerse la sanción, toda vez que de conformidad con

Multa: \$53,865.60 (Son: cincuenta y tres mil ochocientos sesenta y cinco pesos 60/100 m.n.)
Medidas correctivas: Si
Medidas de seguridad: No

www.gob.mx/profepa



2020

LEONORA VICARIO



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y REC. NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Sinaloa

Inspección: [REDACTED]
Ejemplar: 177/AS/13/20.27.3/00010-20

Resolución Admva. No. PFFPA31.3/2C27.5/00010-20-031

"2020, Año de Leonora Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

el artículo 171, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (30) a (50,000) veces la unidad de medida y actualización vigente para todo el país que, al momento de imponer la sanción es de de \$86.88 (SON: OCHENTA Y SEIS PESOS 88/100 M.N.), así mismo se apercibe que en caso de volver a incurrir en la misma infracción a la referida Ley General, la presente resolución servirá de antecedente para considerarlo como reincidente y aplicar la sanción que resulte con sus agravantes.

VIII.- Con fundamento en los artículos 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 56 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental y 68 Fracciones XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; a efecto de subsanar las infracciones, y con el propósito de evitar un daño o riesgo de daño ambiental, se le ordena al C [REDACTED]

[REDACTED] a cabo las siguientes medidas:

1.- No podrá seguir realizando obras y actividades dentro del terreno localizado específicamente tomando como referencia la Coordenada Geográfica 25°27'01" 00" LN [REDACTED]

lo anterior sin antes acreditar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente el contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la que se establezcan las condiciones a que se debió sujetar previamente las obras y actividades realizadas a que se hace referencia en el acta de inspección levantada, así como aquellas que se pretendan realizar, por lo que deberán someterse al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental.

2.- En caso de pretender llevar a cabo la realización de nuevas obras y actividades no iniciadas, deberá someter las mismas al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, en términos del Artículo 57 del Reglamento de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, para lo cual esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa le otorgara un término de 10 días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución, pudiéndose ampliar hasta 60 días como máximo a petición de parte cuando la complejidad del proyecto así lo amerite, debiéndose realizar dicha petición ante esta autoridad en fecha anterior a que fenezca el plazo originalmente otorgado para efectos de proceder a su determinación; lo anterior, a efecto de que en su caso le sea otorgada la autorización respectiva, para lo cual se le concederá un plazo de 70 días hábiles posteriores a la presentación de dicha manifestación, así mismo y en caso de que la emisión de la Resolución de la Evaluación de Impacto Ambiental se retardara, y se acordara alguna ampliación del plazo durante el procedimiento, deberá acreditarlo documentalmente ante esta Autoridad.

Multa: \$53,658.60 (Son: cincuenta y tres mil ochocientos sesenta y cinco pesos 60/100 m.n.)
Medidas correctivas: Si
Medidas de seguridad: No

www.gob.mx/profepa



2020
LEONORA VICARIO



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Sinaloa

Inspeccionado
Exp.

Resolución Admva. No. PFPA31.3/2C27.5/00010-20-031

"2020, Año de Leonora Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Así mismo, al momento de presentar su manifestación de Impacto Ambiental ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, adicionalmente a los requisitos exigidos acorde con la obra o actividad de que se trate, mismos que se señalan en los artículos 12 y 13 del Reglamento de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, esta deberá incluir lo siguiente:

A.- En el capítulo de Descripción del Proyecto a efecto de establecer el ámbito situacional del ecosistema, se deberán contemplar: a).- Las obras y actividades ya realizadas con anterioridad a la inspección respectiva y que son motivo del presente procedimiento administrativo, de conformidad con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección, b).- El escenario original del ecosistema, previo a la realización de las obras y actividades que fueron ejecutadas sin contar con Autorización en Materia de Impacto Ambiental, (aportar en caso de contar con ello, memorias y registros fotográficos previos), describiendo el medio abiótico y biótico, C).- El escenario actual, (Medio abiótico, biótico y fotografías), identificación y valoración de los impactos y daños ambientales generados por las referidas obras y actividades.

B.- En el capítulo de Medidas Preventivas y de Mitigación de los Impactos Ambientales, se deberán incluir las Medidas Propuestas de Restauración y Compensación de los Impactos Ambientales, las que en caso de ser aprobadas en los términos propuestos, deberán ser ejecutadas en los términos y plazos señalados, y de las cuales se verificara su estricto cumplimiento por esta autoridad.

3.- En caso de no existir obras pendientes de realizar, deberá someter al procedimiento de evaluación del Impacto Ambiental las actividades correspondientes a la operación del proyecto realizado, consistente en: una superficie impactada de aproximadamente 196,367.30 m² equivalentes a 19-63-67.30 hectáreas, dentro de las cuales existe un polígono irregular de aproximadamente 09-15-84.30 hectáreas mismo que es utilizado para la extracción de material pétreo donde se detectó mediante el programa SIGEIA de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que en su momento existió una superficie con vegetación consistente en matorral sarcocaula en un área de 32,825.52 m² equivalente a 03-28-25.52 hectáreas, sin embargo, al momento de la visita no se aprecia vegetación primaria afectada manifestando el visitado que dicha vegetación fue removida en fechas anteriores amparadas bajo los resolutivos número de oficio SDP-DE-264/2005 de fecha 22 de septiembre del 2005 y resolutivo con número de oficio SEDESHU-DNA-DIRA-RIA-090/2014 de fecha 18 de agosto de 2014 expedidos por la Subsecretaria de Medio Ambiente del Estado de Sinaloa, así mismo en lo que respecta a la superficie restante correspondiente a 58,758.78 m² equivalente a 05-87-58.78 hectáreas no existe vegetación detectada. En el área total impactada existe también una superficie de 104,783.0 m² equivalente a 10-47-83 hectáreas mismo que es utilizado para la criba de material dentro del cual se observó que se cuenta con las siguientes obras civiles: Área de las cribas con 4,597.22 m² así como también se encontraron volúmenes de materiales pétreos con los siguientes volúmenes y tipo de material pétreo: (Subrasante 15,397 m³, Material de Base 3,591 m³, Grava de 1 1/2" 19,894 m³ y

www.gob.mx/profepa

Multa: \$53,565.60 (Son: cincuenta y tres mil ochocientos sesenta y cinco pesos 60/100 m.o.)
Medidas correctivas: Si
Medidas de seguridad: No



2020
LEONORA VICARIO



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Sinaloa

Inspeccionado
Ex

Resolución Admva. No. PFPA31.3/2C27.5/00010-20-031

"2020, Año de Leonora Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

material triturado 3,346 m³), existe también un área del comedor con 591.00 m², la cual cuenta con piso de concreto armado, techo construido a base de estructura metálica y lona, un área de estacionamiento con 1,152.02 m², el cual se encuentra en el suelo natural compactado con material de balastre, así mismo un área de oficina con 186.75 m², la cual está construida a base de block, piso y techo de concreto armado, un área de almacenamiento de material pétreo con 54,946.10 m² y un área de sanitarios con 6.00 m², los cuales son sanitarios ecológicos portátiles, para lo cual esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa le otorgara un término de 10 días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución, pudiéndose ampliar hasta 60 días como máximo a petición de parte cuando la complejidad del proyecto así lo amerite, debiéndose realizar dicha petición ante esta autoridad en fecha anterior a que fenezca el plazo originalmente otorgado para efectos de proceder a su determinación; lo anterior, a efecto de que en su caso le sea otorgada la autorización respectiva, para lo cual se le concederá un plazo de 70 días hábiles posteriores a la presentación de dicha manifestación, así mismo y en caso de que la emisión de la Resolución de la Evaluación de Impacto Ambiental se retardara, y se acordara alguna ampliación del plazo durante el procedimiento, deberá acreditarlo documentalmente ante esta Autoridad.

Lo anterior con base en los Artículos 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5, 12, 13 y 57 del Reglamento de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, toda vez que las actividades también son materia de Evaluación de Impacto Ambiental, y las cuales por su propia naturaleza, son continuas y su efecto de tracto sucesivo, por lo cual requerirán someterse al procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental.

4.- En caso de que el [REDACTED] edite el cumplimiento de las anteriores medidas correctivas dentro de los plazos que en las mismas se establecen, deberá llevar a cabo las siguientes medidas de mitigación, tendiente a la recuperación y restablecimiento de las condiciones originales en que se encontraba el área afectada, de tal forma que se propicie la evolución y continuidad de los procesos naturales, mediante la realización de un programa de restauración de la zona, el cual deberá de cumplir mínimamente los siguientes puntos:

A).- Deberá retirar las obras descritas en el acta de inspección, dejando el predio inspeccionado libre de cualquier residuo, construcción temporal, maquinaria o material de desecho.

B).- Deberá presentar un plano que contenga la georreferenciación de los puntos que forman el polígono del área afectada, debiendo documentar el sitio para garantizar el cumplimiento de las medidas de mitigación.

C).- Deberá presentar las Medidas de Mitigación necesarias a efecto de garantizar la continuidad de los procesos naturales del ecosistema del lugar, las cuales en caso necesario serán emitidas por esta autoridad.

www.gob.mx/profepa

Multa: \$53,655.60 (Cien cincuenta y tres mil ochocientos sesenta y cinco pesos 60/100 a.n.)
Medidas correctivas: SI
Medidas de seguridad: NO



2020
LEONA VICARIO



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Sinaloa

Inspeccionado: [REDACTED]
Exp. N°: [REDACTED]

Resolución Admva. No. PFPA31.3/2C27.5/00010-20-031

"2020, Año de Leonora Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

5.- Así mismo, se le apercibe que en caso de no dar cumplimiento a las presentes medidas correctivas y de mitigación en los plazos y términos propuestos, deberá llevar a cabo inmediatamente la medida de compensación tendiente a la restauración del sitio, a como se encontraba en su estado original antes del inicio de las obras y actividades de las cuales se carecía de la Autorización de Impacto Ambiental, para lo cual se podrá solicitar la ejecución de dicha medida, por conducto del C. Agente del Ministerio Público de la Federación.

Los plazos establecidos para dar cumplimiento a las medidas dispuestas correrán, salvo disposición expresa en contrario, a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Atendiendo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una vez vencidos los plazos otorgados para subsanar la irregularidad cometida, se podrá imponer multa por cada día que transcurra sin obedecer el mandato.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V, y 68 fracciones IX y XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa:

RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de las infracciones establecidas en el artículo 28 fracción X, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 5°, Inciso R) fracción II, de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, VII y VIII de la presente resolución; y con fundamento en el artículo 171, 172, 173 y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le impone al [REDACTED] multa de \$53,865.60 (SON: CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 60/100 M.N.), equivalente a 620 veces de la unidad de medida y actualización vigente para todo el país al momento de imponerse la sanción, toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (30) a (50,000) veces la unidad de medida y actualización vigente para todo el país que, al momento de imponer la sanción es de \$86.88 (SON: OCHENTA Y SEIS PESOS 88/100 M.N.), así mismo se apercibe que en caso de volver a incurrir en la misma infracción a la referida Ley General, la presente resolución servirá de antecedente para considerarlo como reincidente y aplicar la sanción que resulte con sus agravantes.

www.gob.mx/profepa

Multa: \$53,865.60 (Son: cincuenta y tres mil ochocientos sesenta y cinco pesos 60/100 m.n.)
Medidas correctivas: Si
Medidas de seguridad: No



2020
LEONORA VICARIO



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Sinaloa

Inspeccionado: [REDACTED]
Expediente: No. PFFPA31.3/2C.27.5/00010-20

Resolución Admva. No. PFFPA31.3/2C27.5/00010-20-031

"2020, Año de Leonora Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

SEGUNDO.- Hágase del conocimiento al [REDACTED] que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; para lo cual, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

TERCERO.- Una vez que haya causado ejecutoria la presente resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa, tórnese una copia certificada de esta resolución a la oficina de la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria del estado de Sinaloa, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, se sirva comunicarlo a esta Delegación; lo anterior de conformidad con lo que señalan los artículos 75, 76 y 77 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo y 115 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en el cual se establece que las multas impuestas por violaciones a la Ley General en referencia tiene un destino específico, tal y como se señala en el citado precepto jurídico, el cual a la letra dice: "Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta Ley y en las disposiciones que de ella se deriven, se destinarán a la integración de fondos para la remediación de sitios contaminados que representen un riesgo inminente al ambiente o a la salud."

CUARTO.- De conformidad con el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le ordena a [REDACTED] el cumplimiento de las medidas ordenadas en el **CONSIDERANDO VIII** de esta resolución; debiendo informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibido de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 171 fracción V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 quater del Código Penal Federal.

QUINTO.- Se le hace saber [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo Título Sexto, Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SEXTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su

Multa: \$53 655.60 (Son: cincuenta y tres mil ochocientos sesenta y cinco pesos 60/100 m.n.)
Medidas correctivas: SI
Medidas de seguridad: NO

www.gob.mx/profepa



2020
LEONA VICARIO



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Sinaloa

Inspección

Expediente: 11/19/0010/20-031

Resolución Admva. No. PFPA31.3/2C27.5/00010-20-031

"2020, Año de Leonora Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Prolongación Gral. Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, C.P. 80000, en ésta Ciudad de Culiacán, Sinaloa, en un horario de 08:00 a 17:00 horas.

SEPTIMO.- Digasele al [REDACTED] con fundamento en lo que establecen los artículos 3, 5, 6, 15, 99, 104, 106, 108, 109, 110, 113 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que obre en el expediente administrativo que nos ocupa, estará a disposición del público cuando así lo requiera, de conformidad al procedimiento de acceso a la información, por lo que respetando el derecho que le asiste para que expresamente manifieste su voluntad de que sus datos personales se incluyan en la publicación o información que los particulares requieran, en la inteligencia que la falta de su aprobación expresa conlleva su oposición a que la misma sea proporcionada por esta dependencia federal.

OCTAVO.- Con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo a [REDACTED] en el domicilio fiscal ubicado en: [REDACTED]

[REDACTED] ginal con firma autógrafa de la presente Resolución.

Así lo resuelve y firma el Ciudadano Biólogo Pedro Luis León Rubio, encargado de despacho de la delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Sinaloa, según lo dispuesto en el Oficio número PFPA/1/4C.26.1/1194/19, de fecha veinte de agosto de dos mil diecinueve, firmado por la Doctora Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I y XIX, y penúltimo párrafo de dicho numeral, 68, 83 y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre de dos mil doce. --CÚMPLASE. --

B' PLLR/L' BVML/L' JHGA



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SINALOA

Revisión Jurídica

Multa: \$53,565.60 (Cien: cincuenta y tres mil ochocientos sesenta y cinco pesos 60/100 m.n.)
Medidas correctivas: Si
Medidas de seguridad: No

www.gob.mx/profepa



2020
LEONA VICARIO